



**JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**OF.1632-AP INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**OF.1633-AP JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.**

**OF.1634-AP AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.**

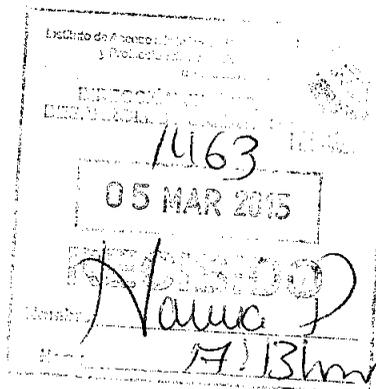
Hago de su conocimiento el contenido de la sentencia dictada por este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, terminada de engrosar el cuatro de marzo de dos mil quince, en los autos del juicio de amparo indirecto número 1848/2014, promovido por [REDACTED] contra actos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y otra autoridad, misma que se encuentra anexa al presente oficio.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

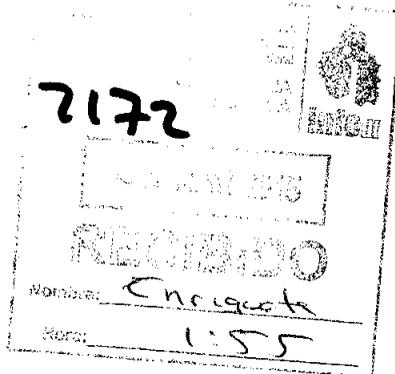
MÉXICO D.F., 04 DE MARZO DE 2015.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

LIC. VANESSA JUAREZ CERVANTES.



08 horas



1 oficio  
+  
7 Fojas



5415



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

## SENTENCIA

Amparo Indirecto: 1848/2014.

Quejoso: [REDACTED]

Juez: Fernando Silva García  
Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

El Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal tiene vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo 1848/2014; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.** Por escrito presentado el 23 de septiembre de 2014, [REDACTED] por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

Resolución de 20 de agosto de 2014 al recurso de revisión [REDACTED] atribuido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y su ejecución atribuida al Jefe Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc.

La parte quejosa señaló que los actos reclamados eran violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio.** Por cuestión de turno tocó conocer de la demanda de garantías a este juzgado, quien por acuerdo de 25 de septiembre de 2014, este juzgado admitió a trámite la demanda, solicitó a la autoridad responsable copia certificada de todo lo actuado en el expediente; pidió a las autoridades responsables su informe justificado; así como también dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 60 y 61). Finalmente, fijó día y hora para la audiencia constitucional, que inició el 4 de diciembre de 2014.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37, 74 y 107, fracciones I, incisos b) y g) y II, de la Ley de Amparo; 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se controvierta un acto de naturaleza administrativa donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito.

**SEGUNDO. Legislación aplicable.** El dos de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en vigor a partir del tres de abril siguiente conforme a su primer transitorio. El presente juicio inició con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, en consecuencia, se resolverá conforme a la Ley de Amparo vigente. El artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva; por ende, al resolver este juicio se aplicará la jurisprudencia integrada conforme a la ley abrogada, en lo que no se oponga a la vigente.

**TERCERO. Oportunidad de la presentación de la demanda.** Resulta oportuna la presentación de la demanda, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de 15 días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

**CUARTO. Antecedentes.** Los antecedentes que dieron origen al presente juicio de amparo, son los que a continuación se narran:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. El 16 de mayo de 2014 el quejoso solicitó la siguiente información en copia certificada,:

*"Solicito copia certificada del permiso otorgado por la Delegación Cuauhtémoc a la Asociación Civil 'Comerciantes y Tianguistas Unidos del D.F. A.C. donde se les autoriza a trabajar como tianguis en el lugar que actualmente ocupa" (foja 8).*

2. El 30 de mayo de 2014 se le notificó al quejoso la respuesta contenida en el oficio [REDACTED] suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, en el cual expresó lo siguiente:

*"Derivado de lo anterior las Delegaciones Políticas de conformidad (...) llevan un registro de los Tianguis y hasta la fecha no se ha concretado la inclusión de los Tianguis que realizan su actividad en el Distrito Federal, al Sistema de Comercio en Vía Pública, en las 16 delegaciones, para que cubran el concepto de aprovechamiento previsto en el artículo 304 del Código Fiscal.*

*Por lo anterior, los tianguistas de la Asociación Civil 'Comerciantes y Tianguistas Independientes de Unidos de D.F. A.C.' que se instalan desde hace varios años y administraciones anteriores, los días martes y miércoles en las inmediaciones de la calle Sullivan, colonia San Rafael, no cuentan con permiso administrativo, toda vez que los tianguis en el Distrito Federal, se encuentran en proceso de incorporación al Sistema de Comercio en Vía Pública, de conformidad con el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública citado en su apartado VI, procedimientos para el registro y las autorizaciones de acuerdo a la normatividad vigente, numeral 4. De los permisos, que establece que los permisos serán expedidos por las Delegaciones a quienes estén incluidos en los padrones" (foja 9).*

3. El 13 de junio de 2014 el ahora quejoso presentó recurso en contra de dicha respuesta pues señaló esencialmente que sin dicha información no podía tramitar su cédula de empadronamiento, requisito para trabajar de forma ordenada con el fin de formalizar como comerciante en la vía pública y de esta manera entrar en el programa de Reordenamiento de Comercio en la Vía (foja 10).

4. El Director de Mercados y Vía Pública en el informe que rindió ante el Instituto de Acceso a la Información señaló en lo que interesa que:

*"En este contexto, los Tianguis que se instalan en la Delegación Cuauhtémoc, y por lo consiguiente los tianguistas de las Asociación Civil 'Comerciantes y Tianguistas Independientes Unidos del DF, A.C.' no cuentan con permiso administrativo de la Delegación Política, pues aún se encuentran pendientes de ser incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública y paguen el aprovechamiento previsto en el artículo 304 del Código Fiscal de la Federación" (foja 36).*

5. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal resolvió el recurso (el cual es el acto

reclamado) señalando que el ente obligado no contaba con la información solicitada en virtud de que el Programa de Reordenamiento de Comercio en Vía Pública no había sido implementado ya que la función del mismo no dependía de un solo órgano administrativo, tomando en consideración el criterio de rubro siguiente: *"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS"*.

Por ello, consideró infundados los agravios al señalar que el ente recurrido se veía imposibilitado para entregar dicha información en virtud de que atendiendo al principio de exhaustividad no tenía en su poder dicha información. Por ende, confirmó la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc (fojas 8 a 34).

**QUINTO. Fijación de los actos reclamados.** Al haber sido analizadas en su integridad la demanda de amparo; en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de la parte quejosa y tomando en cuenta lo que quiso decir y no lo que en apariencia dijo, se precisa que, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado lo es:

Resolución de **20 de agosto de 2014** al recurso de revisión [REDACTED] atribuido al **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** y su ejecución atribuida al **Jefe Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc**.

**SEXTO. Existencia de los actos reclamados.**

a. Es cierto el acto reclamado toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal aceptó el acto reclamado (foja 229) además de que en el legajo de pruebas obra copia certificada de la resolución de mérito; las que constituyen prueba plena, al tratarse de documentales públicas, de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, motivo por el cual se tiene como cierto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b. Resulta inexistente el acto reclamado atribuido al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc pues éste negó el acto reclamado (foja 337), sin que el quejoso hubiera ofrecido prueba para desvirtuar dicha negativa. Máxime que la ejecución del acto en todo caso es competencia del Director General Jurídico y de Gobierno quien fue el ente obligado en el recurso ante el Instituto de Acceso a la Información del Distrito Federal.

Por ende, al no existir la ejecución del acto reclamado debe sobreseerse de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO. Causales de improcedencia.** Toda vez que las partes no hacen valer causa de improcedencia y este juzgador no advierte de oficio que se actualiza alguna, procede estudiar el fondo del asunto.

**OCTAVO. Conceptos de violación y del problema jurídico a resolver.** La parte quejosa expresó, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

1. Expresa que todo acto de autoridad debe estar precedido de un procedimiento seguido por las formalidades de la ley y que ésta se debe encontrar fundada y motivada.

2. Indica que no se valoraron las constancias del recurso de revisión ni de sus pruebas.

3. Argumenta que los Comisionados no valoraron ninguna de las pruebas ofrecidas de su parte, tan es así que no se pronuncia respecto del oficio [REDACTED] de 11 de abril de 2014, mediante los cuales da respuesta el Director General de Abasto, Comercio y Distribución en el que se lee: "(...) con la finalidad de conocer las acciones emprendidas por el Órgano Político Administrativo se sugiere que la información le sea solicitada al referido órgano directamente (...)".

Así como el numeral 4 de las pruebas ofrecidas consistentes en el Acta de Asamblea de la Asociación Civil 'Comerciantes y Tianguistas

Independientes Unidos del D.F. A .C. en que a foja 2, párrafo tercero se lee: "(...) ya que la Asociación detentadora y representante del permiso de operación puede ser sancionada por estos hechos con una suspensión de actividades o ante la gravedad del caso se podría cancelar o revocar el permiso respectivo", por lo que el quejoso no se pronunció ni valoró dicha probanza.

## **NOVENO.- Marco jurídico aplicable.**

### **I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...)

*Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

### **DÉCIMO. Estudio de constitucionalidad del acto reclamado.**

Por su íntima relación se estudian todos los conceptos de violación en conjunto de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Se consideran infundados los argumentos hechos valer por el quejoso en que señala que la resolución se encuentra inmotivada pues no se pronuncia sobre todas las pruebas, puesto que si bien la autoridad **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** no hizo un pronunciamiento expreso en torno a la prueba ofrecida por el ahora quejoso consistente en el Acta de Asamblea de la Asociación Civil 'Comerciantes y Tanguistas Independientes Unidos del D.F. A .C. en que se lee: "(...) ya que la Asociación detentadora y representante del permiso de operación puede ser sancionada por estos hechos con una suspensión de actividades o ante la gravedad del caso se podría cancelar o revocar el permiso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respectivo", lo cierto es que dicha prueba no es suficiente para considerar la existencia de dicho permiso en los archivos de la autoridad responsable.

En efecto, dicha prueba en que se lee que la Asociación podría ser sancionada con la cancelación o revocación del permiso, no tiene el efecto de considerar que sí existe el permiso en cuestión en los archivos de la autoridad, pues dicho documento en primer término es un documento privado que no tiene eficacia probatoria plena, y por otro lado, el permiso a que hace referencia podría haber perdido su vigencia toda vez que como lo hizo ver la autoridad se promulgó una nueva legislación en torno a los permisos por lo que dicho permiso pudo haber perdido su vigencia.

Asimismo se advierte que el quejoso no controvierte en sus conceptos de violación la afirmación de la autoridad respecto a que dicha asociación todavía se encontraba pendiente de ser incorporada al Sistema de Comercio en Vía Pública, por lo que no tenía el permiso en cuestión.

Máxime que la autoridad señaló que los Tianguis que se instalan en la Delegación Cuauhtémoc, y por lo consiguiente los tianguistas de las Asociación Civil 'Comerciantes y Tianguistas Independientes Unidos del DF, A.C.' **no cuentan con permiso administrativo de la Delegación Política, pues aún se encuentran pendientes de ser incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública y paguen el aprovechamiento previsto en el artículo 304 del Código Fiscal de la Federación.**

Por ende, se considera válida la decisión del Instituto de Información Pública del Distrito Federal pues uno de los requisitos para que la autoridad esté obligada a entregar determinada información es que obre en los archivos de la autoridad<sup>1</sup>, por lo cual si el quejoso no demostró mediante prueba fehaciente que sí obraba dicho permiso en los archivos de la responsable, deben declararse infundados sus conceptos de violación.

<sup>1</sup> Al respecto, la Ley de Transparencia del Distrito Federal señala: "Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal".

Robustece lo anterior, el criterio I.8o.A.136 A sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro y texto siguientes:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados,** o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren”<sup>2</sup>.

Por ende, al resultar infundados los conceptos de violación, procede negar el amparo solicitado por la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee en este juicio de amparo promovido por [REDACTED] en contra de la ejecución del acto reclamado atribuido al **Jefe Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc**, por las razones señaladas en el considerando sexto, punto b, de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] en contra de la resolución de **20 de agosto de**

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 167607. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.8o.A.136 A. Página: 2887.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2014 al recurso de revisión [REDACTED] atribuido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal por los motivos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese.**

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resuelve y firma **Fernando Silva García**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el **4 de marzo de 2015**, por así permitirlo las labores del Juzgado, ante **José Sebastián Gómez Sámano**, Secretario que autoriza y da fe.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Fernando Silva García", written over the text of the resolution.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "José Sebastián Gómez Sámano", written to the right of the main text.

